

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 03 de septiembre de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2015-1315

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el canon 110 y 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por el procurador judicial de la copropiedad demandante en actuación del pasado 26 de marzo¹ contra el auto de 19 de marzo del presente lustro².

HECHOS:

Se vislumbra que a través del mecanismo de impugnación que nos convoca, el inconforme busca la revocatoria de la providencia fustigada por considerar que en aplicación del artículo 300 *ibídem*, la sociedad demandada **OPES GROUP COLOMBIA S.A.S**, debía tenerse por notificada de la orden de apremio proferida en su contra desde la misma data en que se vinculó al curador designado a la ejecutada **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A**, pues, su representación legal recaía sobre una misma persona.

Así mismo, el apoderado de la copropiedad actora, pide que se resuelva la reforma a la demanda presentada el 23 de noviembre de 2020, que obra a numerales 22 a 23 de este paginário, para que se vincule al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por ser la actual propietaria de los inmuebles generadores de las cuotas de administración reclamadas en la presente ejecución.

¹ Numerales 33 a 34 del expediente virtual.

² Numeral 26 del expediente virtual.

CONSIDERACIONES:

Ahora, sería del caso entrar a resolver de fondo los recursos de reposición subsidiario de apelación que nos convoca, si no fuera, porque al estudiar el escrito de reforma, se observa que de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, la parte actora en el nuevo libelo modificó los sujetos demandados y la cuantía de sus pretensiones.

En primer lugar, lo que refiere a los demandados, se logra extraer que la demandante pide librar un nuevo mandamiento de pago contra la sociedad **CHILLINGWORTH INVESTMENTS S.A** y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**. Así mismo, manifiesta que excluye de la ejecución a la empresa **OPES GROUP COLOMBIA S.A.S**.

Es por lo anterior, que esta judicatura ante la exclusión de la empresa **OPES GROUP COLOMBIA S.A.S**, a través de la reforma de la demanda promovida por la actora, se abstendrá de resolver los medios de impugnación promovidos para cuestionar la fecha en que se tuvo por notificada de la orden de pago primigenia, pues, dicha decisión carece de efectos frente al nuevo mandamiento de pago y su posterior traslado a la parte pasiva de la Litis.

No obstante, se debe precisar que el auto cuestionado se mantendrá incólume, ya que el auto cuestionado no presenta yerro alguno, pues, las decisiones allí tomadas se encuentran ajustadas a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la notificación del mandamiento de pago a los demandados y, el posterior traslado de la demanda para que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En segundo lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto a la data del presente proveído, nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, lo que atañe al estudio de la reforma a la demanda, debe advertirse que la sumatoria de las cuotas de administración allí cobradas, arrojan

un valor de **\$149.429.951.00**, cifra que altera la competencia de esta Judicatura, pues, supera la mínima cuantía prevista en el canon 25 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Es por ello, que conforme a lo dispuesto en inciso 2º del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá la remisión del presente asunto a la Oficina de Reparto para que sea radicada ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de continuar con el respectivo trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REVOCAR** el auto proferido el 19 de marzo de 2021, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3-. **RESOLVER** lo concerniente a la reforma de la demanda en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **35**

Fijado hoy **06 de septiembre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3bf65faa7b0c5515aa2f290a7cbdc49bfc21d9b889bbd1b0ca92a294e4a63**
Documento generado en 02/09/2021 09:42:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>